

CAPITULO II.

CAMBIOS, Y BANCOS.

SUMARIO.

Doctores, que tratan esta materia.*
Cambios, en quanto à su definición. num. 1.

Definición de los Bancos publicos, y en què consiste su oficio, n.2.

Si de la moneda, que se dà al cambio, y banco, se les transfere dominio, y es à su cargo su riesgo, num.3.

Todos los que quisieren, pueden ser cambios, y bancos, num. 4.

Quien nombra los cambios, y bancos publicos, y donde se ha de aprobar su nombramiento, num. 5.

Què calidades, cantidad de fianzas, abono, y juramento, ha de concurrir en los que fueren nombrados à estos oficios, num. 6.

Si los que los eligieren quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren, en defecto de bienes, y fiadores? n.7.

Si estos oficios son publicos, y no vi- les? n. 8.

Si los pueden tener la muger, y el esclavo? n. 9.

El estrangero de el Reyno, no puede ser cambio, ni banco publico, n. 10.

Si uno por si solo puede tener cambio publico; quantos han de ser; y si puede aver uno solo en el Reyno? n.11.

El cambio, y banco publico no pueden tratar en otras mercaderias, sino solo en cambios, num. 12.

Quantas maneras ay de cambios. n.13.

Què intereses se pueden llevar por el cambio minuto, num. 14.

Si se puede dàr à cambio por letras, para Lugar, ò Feria, dentro de el Reyno, num. 15.

Si de España à las Indias, y de èsta à aquella, se puede dàr à cambio licitamente con intereses, num. 16.

Para què Férias, ò termino se puede dàr à cambio por letras; y si se puede dàr quando no ay aumento de el interese, num. 17.

Si en este cambio se puede pactar de

entretener el dinero para algunas Férias, à daño de el que lo tomare, n.18.

Si el cambio puede llevar mas de lo que le pertenece, por esperar la paga de el dinero hasta un plazo, ú otra Feria, num. 19.

Si es licito en este cambio concertarse, que se dà el dinero à un plazo, sin pagar el precio que avia de aver el cambio por el, num. 20.

Precio que se puede llevar en el cambio por letras, y pena llevando mas: si al principio se pueden pactar intereses, y como se han de tassar estos, n.21.

Qual es el precio justo de el cambio para regular los intereses, y regla sobre esto, y quantos precios se consideran en este contrato, num.22.

Si para probarse los requisitos que hazen los cambios Reales, y verdaderos, es bastante el juramento, ò declaracion de las personas que dieron el dinero à cambio; y què genero de prueba se necessita? num. 23.

El cambio seco es usurario, y los que lo celebran incurren en las penas de tales, num. 24.

Si es cambio seco, quando no teniendo dineros, credito, ni correspondiente en las partes para que se toma, se dan letras; y de quantos modos se suele hazer este cambio, y si cambiando el Clerigo, ò Religioso, serà seco, y quantas personas han de intervenir en el cambio Real, num. 25.

Si el cambio puede hazer concierto con sus factores de que le paguen las faltas, y sobras de el dinero, num.26.

Si el banco puede llevar cosa alguna de las personas que en el depositaren el dinero, ò de aquellas à quien hazen pagas en virtud de libranzas, num.27. y quando puede llevar algo? Ibid.

Si el Rey puede tomar el dinero de los cambios, y bancos publicos, y particulares, para las necessidades, bolviendolo despues, con los intereses licitos, y justos? num. 28.

Si los cambios, y bancos estèn obligados à dàr quenta à la justicia con juramento, cada quatro meses, y siempre que se les pidiere, num. 29.

Quantas personas se necessitan para

celebrar con perfeccion el contrato de cambio, num. 30.

Quando el contrato de cambio simple regular, es mas justo, que otros contratos, y como han de intervenir los contrayentes? num. 31.

Si despues de la aceptacion de las letras quiebra el acceptante, contra quien cede el perjuicio de la quiebra, n. 32.

En què genero de moneda se ha de hazer la paga de los cambios, y si se puede hazer en otra especie; y haziendose assi, si queda libre el dador de las letras, y precio de el cambio? n. 33.

Si al Mercader, y Cambista que aceptò las letras, le compete la excepcion non numerata pecunia, y si estas letras trahen aparejada execucion? num. 34.

Diferencia entre el cambio injusto, y el nulo, y paliado, y explicacion de uno, y otro, num. 35.

Si el recambio puede celebrarse tambien en dinero de contado, explicacion de el, y diversidad de forma, y dominio, num. 36.

Clausula à la vista, que se pone en las letras de cambio, què denota, y quièn ha de pagar los gastos que ocasionan? num. 37.

Si las letras que se despachan en el contrato de cambio, son de substancia de el, y si se deben dar para formalidad, y resguardo de la parte, y quantas han de ser, num. 38.

Què calidades se necessitan para la perfeccion de el contrato de cambio, n. 39

Si puede lucrar el precio de el cambio, y el dador de las letras sin formalidad, num. 40.

En què casos se le puede obligar al cambiador, quando ha entregado las letras para alguna persona, à que las de para otra? num. 41.

En què tiempos està obligado el acrehedor à proiestar las letras, passados los dias de la vista, y de la cortesìa, num. 42.

Si en la compaña de los cambios están los companeros obligados à la ganancia, y pérdida, y en què casos no lo están? num. 43.

Si la facultad de tomar dineros à cambio espira la primera vez, que se to-

man, y si passa esta facultad à los herederos, y si toca al actor la prueba de la realidad de el cambio? num. 44.

Quando recibió el acrehedor, de el deudor, parte de el importe de las letras, contrahe novacion de el contrato, y queda libre el dador, y limitacion de esto num. 45.

Si los cambios pueden celebrarse de las déudas antecedentes, num. 46.

Si el que recibió en si la obligacion de cambiar, està obligado à cumplirla, y si no lo hiziere, se le imputa la negligencia, y queda responsable à los intereses, num. 47.

El que recibió las letras de cambio està obligado à presentarlas dentro de termino competente ante la persona, que las debe aceptar; y no naziendolo, si quiebra, es de su cuenta, y queda libre el dador de ellas. Ponese con extension el orden sobre esto, num. 48.

Quando el acrehedor de el cambio està obligado à sacar la protesta, y puede pedir fianzas al dador de las letras, y quando ha de avisar al deudor de la aceptacion, ò defecto de la paga, y en què pena incurre, no haziendolo? n. 49.

* En la materia de Cambios, y Bancos, la justicia de este contrato, sus intereses, y facultades de los Cambistas, con las demás dudas, que se pueden ofrecer: *Vease tot. tit. 18. lib. 5. Recop. Cardin. à Luc. de Camb. à Disc. 1. Ansald. de Comm. quasi per tot. & signant. Discurs. 32. 65. 66. 68. & 46. Casarreg. de Comm. tom. 1. & 2. quasi per tot. Noguerol. Allegat. 16. Amat. Variar. resolut. 27. & 47. Hermosilla in leg. 56. tit. 5. part. 5. glos. 9. Scaccia de Camb. S. 1. quæst. 7. part. 2. Surd. Decis. 528. PP. Salmaticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. D. Covarr. lib. 2. variar. cap. 3. Salas de Cambiis, disput. 13. Navarr. Salon, & Lessius, Leotard. de Usur. quæst. 25. & seqq. D. Matheu de Re crimin. contr. 40. à n. 167. & in nost. tract. de Camb. per tot. Fr. Hieronym. à Luc. de Camb. & Marchar. different. Franc. Fabian. Januens. in tract. de Camb. Antonio de Merenda de Cambio Nundinali. Dupuy. de Camb. Strac. de Cambiis,*

hiis, per tot. Thomàs de Vio *in tract. de Camb.* Vogt. *in eodem tractat.* Christoval Villalon. *tratado de Contratacion, y Cambios.*

1 Al num. 1. resuelve el Author, que el cambio de que se trata, son las permutaciones de las Monedas unas por otras: *Vid. leg. tit. 18. lib. 5. Recop. & ibi Azeved. Hermosill. in leg. 4. glos. 2. tit. 1. part. 5. Chronic. general. part. 4. fol. mihi 398. Cardin. de Luc. de Camb. Discurs. 27. Barbos. in leg. Hæres absens, ff. de Judic. Sentando por cierto, que este es un trato, y negociacion, que oy se practica, y se ha conservado con el nombre de cambios de letras.*

2 Al num. 2. que los Bancos son un genero de cambios, à quien se dà la moneda en guarda, hasta que sus dueños la pidan: *Vid. citat. Hermosill. in leg. 10. glos. 4. tit. 1. part. 5. num. 258. Scaccia de Commerc. §. 1. q. 1. num. 422. & quæst. 3. §. 1. n. 5. D. Gonzalez in cap. Naviganti, de Usur. D. Covarr. de Veter. Numismat. Collat. cap. 7. num. 4. PP. Salmaticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. n. 17. & leg. 9. tit. 29. lib. 9. Recop. Luc. de Camb. Discurs. 1. dicen, que èstos son unos habiles depositarios, y algunas vezes publicamente diputados para esto, como lo eran los Argentarios, y Nummularios, y en España no podian usarlo sino con Authoridad Real, y dando fianzas bastantes, por la citada ley 9. Pero oy todos los que quieren, pueden ser Bancos, sin que nadie lo impida, sin embargo de qualquiera merced, de que à otro se haga, como despues se dirà; pero es cierto, que en el nombre de Bancos solo se consideran aquellos, à quienes se entrega en deposito el dinero: *Vid. etiam in Diction. Regal. Academ. Hispan. Liter. B. verb. Banco.**

3 Al num. 3. resuelve, que del dinero que se dà al cambio, ò banco, se le transfiere el dominio: *Vid. Cardin. à Luc. de Benefic. discurs. 81. n. 14. Scaccia, de Commerc. §. 1. quæst. 7. part. 3. ampliati. 3. num. 20. & 23. Fontanel. de Pact. Nuptial. claus. 5. glos. 8. part.*

7. n. 7. & seqq. Amat. Resolut. Jur. 20. num. 2. Valenzuel. consil. 64. num. 6. Hablando de los depositos regulares, y de la obligacion de los Depositarios, dice al num. 13. que quando se entrega el dinero, passa, y se transfiere el dominio en el que lo recibe: *Ex leg. Si alieni, leg. Casius, ff. de Solution. leg. In Navem, ff. Locat. Hermosill. in leg. 2. tit. 3. part. 5. glos. 3. num. 10. asegura, que quando se pone el dinero en los bancos, passa el dominio inmediatamente en el Banquero, porque èstos por costumbre usan de el: Ex Cancer. Variar. tom. 3. cap. 8. n. 64. Peguera, decis. 38. num. 7. Barbos. in leg. Si mora, ff. Solut. Matrimon. Guzman, Veritat. Jur. 25. Gratian. Discept. cap. 273. Y à èstos llaman depositos irregulares, porque los hazen, entregando el dinero contado, no cerrado, ni sellado; y assi, entregando el Banquero el mismo dinero, queda libre, sin incurrir en el delito de usura, aunque aya comerciado con el: Ex Pat. Less. de Justit. & Jur. lib. 2. cap. 23. dubit. 2. Sot. de Justit. & Jur. lib. 6. quæst. 3. Y que el riesgo del dinero, es à cargo del mismo Banquero: Facit Doctrin. D. Castell. tom. 4. cap. 59. num. 30. Surd. consil. 145. n. 10. Noguerol, Allegat. 16. num. 52. Hablando de las obligaciones de estos Banqueros: Narbon. in leg. 14. glos. 5. tit. 18. lib. 5. Recop.*

4 Al num. 4. que los que quisieren, pueden ser cambios, y bancos, sin embargo de qualesquiera merced, que à otro se aya hecho: *Vid. PP. Salmatic. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 8. diximus in tractat. de Camb. lib. 1. Proem. num. 18. citat. Narbon. ubi sup. in dict. leg. 14. glos. 4. num. 2. in fin. Didac. Perez, in Rubric. glos. unic. tit. 2. lib. 8. ordinam. versic. Item leges Regni.*

5 Al num. 5. que los que quisieren tener cambios publicos, ha de ser con licencia de el Rey en la Corte, y en los demás Pueblos con la del Concejo de ellos: *Vid. Narbon. ubi sup. glos. 2. Se haze cargo de la Ley que cita el Author, que es la 1. tit. 18. lib. 5. Recop, y dice, que en parte*

está corregida por la 14. del mismo título, en quanto à la aprobacion; porque es preciso, que con la fianza que diere, el que pretende, y demas Autos que sobre ello se hagan, acuda al Consejo Real, para que se de la licencia.

6 Al num. 8. resuelve el Author, que los Cambios, y Bancos publicos han de ser abonados, y de buena fama; han de jurar de usar bien sus officios, y dar fianzas abonadas, de corresponder à las personas que les dieren dinero, hasta en cantidad de ciento y cinquenta mil ducados: Vid. citat. Narbon. in dict. leg. 14. glos. 1. dice, que si fueren Cambiadores para la Corte, ò otras Ciudades, ò Lugares donde no ay Ferias, es necesario que den 300y. ducados de fianzas; pero en los Lugares donde se celebran Ferias, es bastante la de 150y. en fianca segura, como en juros, ò otras: Y en la ley 16. tit. 21. lib. 5. Recop. glos. 2. num. 16. Dice, que esta, ni otra fianza se necessita en los Cambios, que solo los celebran minutos, esto es, estando presente el dinero de una, y otra parte, para cambiar plata por oro, ò por vellon; porque en estos Cambios no ay retencion de cantidad alguna.

7 Al num. 9. que los que eligieren los Cambios, y Bancos, quedan obligados à pagar por ellos lo que debieren, en defecto de bienes, y de Fiaadores: Vid. citat. Narbon. in dict. glos. 3. Assegura, que esta disposicion se corrigió por la ley que glossa; porque en ella se manda, que los que pretendieren exercer en los Pueblos el Oficio de Cambios Publicos, han de pedir licencia al Corregidor, y Regidores, y han de recibir las fianzas, y con estas, y los demas Autos que se hizieren, se han de remitir al Real, y Supremo Consejo de Castilla; en donde vistas, y examinadas si son bastantes, y seguras, conceden la licencia de exercer el oficio de Cambio publico; conque, aunque se reciban por el Corregidor, y Regidores las fianzas, no las aprueban ellos, sino el Supremo Consejo, ò las reprueban; y assi, el peli-

gro no debe pertenecer à los Regidores, porque no se les puede hazer cargo, que recibieron fianzas menos idoneas; aunque Otero de Officialib. cap. 15. num. 51. dice, que los Electores pueden ser convenidos, en defecto de bienes, y fiadores del Cambio, y Banco.

8 Al num. 10. resuelve, que el Cambio, y Banco publico, nombrado por publica authoridad, es oficio publico, y no vil: Vid. Otero ubi prox. dict. cap. 15. num. 1. diximus in tractat. de Camb. lib. 1. Proem. num. 24. Card. à Luc. de Credit. disc. 25. num. 9.

9 Al num. 11. Que no pueden ser Cambios, ni Bancos, la muger, ni el siervo. sino en nombre de su señor: Vid. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 1. num. 4. Pat. Sanch. consil. Moral, lib. 1. cap. 1. dubit. 2. Hermosill. in leg. 1. glos. 4. à num. 1. tit. 4. part. 5. hablan de el Esclavo. Gomez in leg. 61. Taur. Giriac. controuv. 129. 295. & 510. Menoch. de Præsumpt. lib. 3. Præsump. 82. hablan de las Mugeres.

10 Al num. 12. resuelve: Que el Estrangero de el Reyno no puede tener Cambio, ni Banco publico en el, aunque tengan Carta de Naturaleza: Vid. Narbon. in leg. 14. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 4. expressa lo mismo que la Ley, y dà la razon, diciendo, que se les prohíbe por el daño que causan à la Republica, ocultando las monedas mejores, y remitiéndolas à sus Reynos, dexando para el comercio las mas diminutas; aunque esto se ha remediado en parte con las providencias que se han dado para recoger unas, dando à otras su intrinseco valor. Citat. Otero de Officialib. dict. cap. 15. n. 46. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 8. sect. 7. num. 131. ex Salas de Contractib. in tractat. de Camb. dubit. 5. ex num. 1. & leg. 7. & 14. tit. 18. lib. 5. Recop.

11 Al num. 13. resuelve, que ninguno por si solo puede tener Banco publico, sino que han de ser dos lo menos; ni en el Reyno puede aver un Cambio, ò Banco solo, sino dos, ò mas: Vid. Oter. ubi sup. proxim. num. 47. Narbon. in dict. leg. 14. ubi supr. glos. 6. sin que en esto se pueda ofrecer

cer disputa , porque la ley está en su fuerza.

12 Al num. 14. resuelve , que el Cambio, y Banco publico no pueden tratar en otras mercancías, ni compañías, sino solo en lo tocante al Cambio: Vid. Narbon. *in dict. leg.* 14. tit. 18. lib. 5. *Recop. glos.* 5. *per totam*, relaciona las penas impuestas por las Leyes à los contraventores; y al num. 2. dice , que por la Real Instruccion de las Ferias se corrige la *Ley* 12. tit. 18. lib. 5. *Recop.* porque en ésta se prohibe en el todo la negociacion , y en la Instruccion se declara, que la prohibicion de tratar, ò negociar con los Cambiadores de las Ferias, no se debe entender con éstos para qualesquiera genero de negocios, en que quisieren comerciar, Oter. *de Officialib. dict. cap.* 15. num. 49.

13 Al num. 15. explica el Author las tres especies de Cambios que hay, y son : minuto, por letras, y seco: y la prohibicion de este ultimo: esta misma division hazen los PP. Salmanticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 2. & 3. Noguero. *Allegat.* 10. à num. 88. expressando, que el Cambio que se dà por cierto numero de años, y Ferias, es illicito, reprobado, y usurario. Scaccia *de Commerciis*, §. 1. quest. 7. part. 3. limit. 2. num. 1. Rodrig. *de Ann. Reddit. lib.* 3. quest. 5. num. 17. Salas *de Camb. dubit.* 39. Bonacin. tom. 2. disput. 3. de Camb. quest. 5. punct. Unic. n. 2. versic. *Cambium siccum*, porque en la realidad , no es verdadero Cambio , sino que se finge tal , pues tiene alguna similitud al cambio Real, como es, el tener sola la razon de el tiempo, ò quando se finge la paga, que se ha de hazer en otro lugar, haziendola en el mismo con usura, Pat. Less. *de Justit. & Jur. lib.* 2. cap. 23. num. 5. dubit. 1. D. Castill. *decis.* 243. Narbon. *in leg.* 13. tit. 18. lib. 5. *Recop.* de modo , que en la definicion de los cambios por letras, ò Reales, y de los minutos , todos convienen ; y que éstos son licitos, à excepcion de el cambio seco, por la simulacion que trahe consigo.

14 Al num. 16. suponiendo , que el cambio minuto es , el en que se dà moneda menuda por gruesa , estando una, y otra presente, pone los intereses que se deben llevar en el, refiriendose à las Reales disposiciones que sobre esto tratan : sobre lo qual oy no se puede dàr regla fixa, pues estos intereses, corren segun la practica de los Mercaderes, siendo moderados , que suele ser medio, uno , ò uno, y medio por ciento, segun la calidad de la moneda que se cambia, Vid. Cardin. à Luca *de Camb. discours.* 24. num. 7.

15 Al n. 18. resuelve el Author, que no se puede dàr à cambio Real, ò por letras, ninguna moneda por interés de un lugar, ni Feria, para otro, ni otra , que sea para dentro de los Reynos de España , sino para fuera de ellos : Vid. Hermosilla *in leg.* 10. glos. 4. tit. 1. part. 5. n. 257. Narbon. *in leg.* 13. tit. 18. lib. 5. *Recop. glos.* 3. dice lo mismo, aunque al numero quarto, se inclina, à que siendo los cambios de los Reynos de Aragon , Cataluña, Valencia, Navarra, y Portugal, se puede llevar algun interesse moderado, por el cuidado, trabajo , y diligencia de el cambiador, Carlev. *de Judic. tit.* 3. disput. 8. sect. 7. num. 131. refiere las Leyes de el Reyno, que sobre esto disponen, y los PP. Salmantic. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 16. D. Gonzalez, *in cap. Naviganti de Usur. & Barbos. in leg. Hares absens. ff. de Judic.* ponen la misma causal que el Author , el no concurrir el peligro de Guerras, ladrones , y pérdidas de Navios, que suele suceder en los cambios para fuera de el Reyno; pero sin embargo de todo esto hallamos, que oy en España , no se dà letra alguna de un lugar à otro, dentro de el Reyno, sin que se pacte algun interesse , por los motivos que alegan los Comerciantes de la detencion de el dinero, y lo que se retarda en otros generos, en que pudiera adquirir ganancia ; y refiere Narbon. *in dict. leg. & glos.* num. 5. la opinion de Navarro, Lessio, y Lopez, para que sin escrupulo se puedan llevar algunos intereses en los cambios

para dentro de el Reyno.

16 Al num. 19. resuelve, que se puede dár à cambio licitamente con interesses por letras, desde España à las Indias, y desde éstas à España, por concurrir la misma razon de peligros, que para Reynos estrangeros: Vid. *Oter. de Official. cap. 15. num. 41.* dice, que de España à las Indias se puede dár à cambio con interesse, y tambien desde otras Provincias de la misma Corona, siendo grande la distancia, en que pueda considerarse peligro de la Navegacion, ò de el camino, por invasion de Ladrones, ò otros semejantes, y refiere la doctrina de el Padre Luis de Molina, con la misma razon que pone el Author; y en la practica se observa assi, segun refiere D. Joseph de Beytia, Norte de la Contratacion, *lib. 2. cap. 7. num. 31.* suponiendo, que de España para Indias se puede dár dinero à cambio, que es lo que llaman *riesgo*, refiere una Cedula dada en el Bosque de Segovia, en el año de 1587. à 22. de Octubre; en que se previene, que para tomar dinero en esta forma, es necessario licencia de el Prior, y Consules, y que se tomasse la razon de ello en los libros; y el que en otra manera lo recibiesse, incurra en las penas que refiere; y pone el orden que se ha de observar en esto.

17 Al num. 21. resuelve, que no se puede dár dinero à cambio con interesses, à mas largo termino, que à las primeras Ferias de el Lugar donde se ha de pagar; y si no las huviere, al primero termino, segun la costumbre, y no para las segundas, ò demàs Ferias, ò terminos: Vid. PP. Salmanticens. *tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 12.* Narbon. *in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recopil. num. 29.* ex Navarr. *consil. 31. tit. de Usur.* Rodrig. *de Annuis Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 17. versic. Ex quo infertur.* D. Matheu *da Re Criminal. controuv. 40.* dicen, que la Constitucion de San Pio V. se ha de entender, quando se adquiere mayor ganancia, dando el dinero para las segundas Ferias; pero quando es la misma, no ay inconveniente, en que

se de à las primeras, ò segundas: Cardinal à Luc. *de Camb. discours. 1. à n. 4. & 14.* explica, como se debe entender esta prohibicion de San Pio V. arreglandose à lo que dice Narbona Ansald. *de Commerc. discours. 65. n. 171.* refiriendo la Constitucion, dice, que el fin de prohibirlo, es, porque celebrandose para mas Ferias, es pacto coactivo de el deudor, para que no pueda extinguir el cambio, ex Merenda. *de Camb. Nundin. cap. 1. num. 47.* Noguerol. *Allegat. 10. num. 88.* Scaccia *de Commerc. S. 1. quæst. 7. part. 3. limit. 2. num. 1. leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop.* Y que esto se entiende, quando por la mayor dilacion de las Ferias se aumentan los interesses, pero no, quando no hay este aumento, porque cessa la razon de fraude: Vid. Casarreg. *de Commerc. discours. 26. num. 7.* refiere varias Decissiones de la Rota, y trahe la proposicion de el Author. PP. Salmanticens. *in citat. cap. 4. punct. 1. num. 12. citat.* Noguerol. *ubi proxim. num. 129.* Narbon. *ubi proxim.* Scaccia *ubi sup. limit. 5. num. 2.* Bonacin. *de Camb. disput. 3. quæst. 5. punct. unic. num. 9.*

18 Al num. 22. resuelve, que no se puede pactar, que el dinero dado à cambio, se pueda entretener por algunas Ferias, ò terminos, à dano de los que lo tomaren, por ser usura: *Faciunt text. in cap. De nostra. De empt. & vendition. cap. Tuanos, de Pignorib. Navarr. ubi sup. PP. Salmanticens. ubi sup. proxim. Dixim. in nost. tractat. de Camb. lib. 1. discours. 1. num. 33.* Rodrig. *de Ann. Reddit. dict. quæst. 5. n. 17.* Narbon. *in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. à n. 30.* expressa la prohibicion de estos pactos, quando de ellos se sigue mayor interesse, que el regular, en perjuicio de el deudor de el cambio. Cardinal. à Luc. *de Camb. discours. 1.* Ansald. & Casarreg. *de Commerc. ubi sup.* fundandose todos en la Extravagante de San Pio V. califican de usurarios semejantes pactos, porque con ellos estrechan à los deudores, y siempre mantienen segura la ganancia en tales contractos.

19 Al num. 23. que el cambio no puede llevar mas, de lo que como á tal le pertenece, por esperar por la paga de el dinero hasta un plazo, ò otra Feria: Vid. Narbon. *in leg.* 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. *Recop.* num. 28. contemplandolo por cambio seco, porque esto cede en perjuicio de los que recibieron el dinero á cambio, y contra la Constitución de San Pio V. Noguerol. *Allegat.* 10. num. 88. Scaccia *de Comm.* §. 1. *quæst.* 7. *part.* 3. *limit.* 2. n. 1. Rodrig. *ubi supr.* *prox.* Tusc. *litter. C. conclus.* 11. num. 7. & 81. Ansald. *de Comm.* *discurs.* 66. à n. 67. Casarreg. *de Comm.* *discurs.* 26. à n. 7. fundandose en la citada Extravagante, dicen, que todo lo que fuere dilacion contra el deudor, lo reprobò el Sumo Pontifice, y no llega á estos casos el hazer licitos los intereses de el cambio. Y que lo mismo sucede por el contrario, porque no se puede dár al cambio licitamente dinero, con pacto de que á otra Feria se lo buelva con algo mas, ò que haga alguna cosa por precio; porque no se lleva por cambio, sino por la dilacion del tiempo: Vid. PP. Salmanticens. *tom.* 3. *tract.* 14. *cap.* 4. *punct.* 1. num. 12. Narbon. Noguerol. Ansald. Rodriguez, & *cæter.* *sup.* *proxim.* *cit.* conviniendo, en que todas las vezes, en que por esperar, ò adelantar la paga lleva algun interesse de mas, es usura paliada, y encubierta.

20 Al num. 24. resuelve, que es ilícito dár á cambio dineros, con pacto de que los ha de hazer dár en otra parte á un plazo, sin precio de cambio alguno: Vid. Narbon. *in citat. leg.* 13. glos. 2. à num. 24. Cardinal. à Luca *de Camb.* *discurs.* 1. 2. & 3.

21 Al num. 25. que en el cambio por letras, es permitido, se lleve el justo precio de la transportacion de la moneda, para hazerla dár en el lugar, donde se destina la paga, y el interesse licito, que en esto fuere, y corriere comunmente, con que no exceda de diez por ciento: PP. Salmanticens. *ubi supr.* num. 13. dicen, que el pacto de cierto interesse moderado en el cam-

bio, es licito. Scaccia *de Comm.* *part.* 2. §. 2. *quæst.* 7. *ampliat.* 8. num. 1. Rodrig. *de Annuis Redditib.* lib. 3. *quæst.* 3. num. 36. Farinac. *decis.* 331. num. 3. D. Covarr. lib. 3. *Variar.* *cap.* 4. n. 5. versic. *Item & illud.* Felician. *de Censib.* *tom.* 2. lib. 1. *cap.* 7. num. 5. dicen, que esto no se prohíbe en la Bula de San Pio V. porque èsta se funda en la razon de fraude por la usura; y assi, en el Fuero de la Conciencia vale el pacto de cierto interesse, constando moralmente, que es justo; porque la Bula no irrita, ni anula este pacto, pues su mente es, que no se hagan, quando fueren ilícitos; *ut diximus in nost. tractat. de Camb.* lib. 1. *discurs.* 1. n. 34. Noguerol. *Allegat.* 11. num. 171. D. Castell. *tom.* 2. *controv.* *cap.* 1. num. 68. & 69. Carlev. *de Judic.* tit. 3. *disput.* 6. *sect.* 7. *per tot.* dice, que en el cambio no se puede tasar, ni pactar el interesse, en cierta cantidad, desde el principio, quando no se ha pagado el precio de el cambio: fundalo con Navarro, Molina, Lessio, Bonacina, Salon, y otros Moralistas: Casarregis *de Comm.* *discurs.* 26. num. 17. asegura, que la tassacion de el interesse de el cambio, hecha al principio, es ilícita, y usuraria; pero no por esto se vicia el contracto, de modo, que lo transforme en otra especie; y assi, excediendo en el modo, viciado el pacto, queda el contracto en su licita naturaleza, reducido à la forma de la constitucion con su justo interesse: Gaito *de Credit.* *cap.* 2. *tit.* 7. num. 1566. & 1567. Ciriac. *controv.* 526. n. 58. Cardinal. à Luc. *de Camb.* *discurs.* 16. num. 10. asegurando, que en estos cambios excessivos no se vicia el contracto, sino que reducido à justicia, queda irrito el exceso, lo mismo que sucede en los Censos, y en otra qualquiera excessiva tassacion, que se haze en los contractos; de forma, que el interesse de los cambios depende de el mayor, ò menor valor de la moneda corriente de las Ferias, ò lugares: Ex *cit.* Luc. *de Camb.* *discurs.* 3. num. 9. Leotard. *de Usur.* *quæst.* 25. num. 51. *cit.* Scaccia *de Comm.* §. 1. num. 51.

quæst. 7. part. 3. limit. 13. Ansald. de Comm. discurs. 65. à num. 33. dice, que la Bula de San Pio V. no comprehende la tassacion de el interesse, quando igualmente puede seguirse commodo, ò incommodo al deudor, fundado en las authoridades de Lessio, Azòr, Lugo, Leotardo, y Escaccia, y sigue hasta el num. 40. discurrendo sobre esta materia de intereses licitos en el cambio, y el modo de pactarlos, para que no queden los contrayentes ligados en el fuero de la conciencia, citando al Cardenal de Luca de Camb. discurs. 17. per tot.

22 Al num. 26. pone el Author el modo à que se deben regular los intereses, para que en el contrato de cambio haya la debida igualdad; y resuelve, que pagando el que dà el dinero, el precio justo, que mereciere por la transportacion, en quanto al mas, ò menos valor de el dinero, en el lugar donde se recibe, se ha de observar la regla que refiere: Vid. Narbon. in leg. 14. tit. 18. lib. 5. Recopil. glos. 4. & 6. hablando de los intereses, que se deben regular en los cambios: *Diximus in nost. tractat. de Cambiis, lib. 1. discurs. 23. per tot.* Noguerol dict. allegat. 10. à num. 80. tratando de la tassacion de el justo interesse, que se ha de pagar al Cambista. Ansald. de Comm. & Camb. discurs. 65. num. 33. usq. ad 40. pone el modo de tassar el justo interesse, quando es proporcionado al logro honesto de la negociacion, assi por el lucro cessante, como por el daño emergente: Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 23. sub num. 12. & discurs. 17.

23 Al num. 27. resuelve el Author, que los requisitos essenciales para que los cambios sean reales, y verdaderos, no se pueden probar por el juramento, ò declaracion de las personas que dieren el dinero à cambio, sino por otro modo de prueba, aprobado: Vid. Ansald. de Comm. & Mercatur. discurs. 66. num. 17. dice, que no se puede dudar, que esta confesion no es bastante para hazer licita, y legitima la percepcion de los Cam-

bios, y su interesse, si no se prueba su verdad, y realidad, porque esta materia no depende de la voluntad, y potestad de las partes, porque se abriria camino à fraudes, y usuras, citando para ello, y su prueba, catorce Decisiones de la Rota, y à Cens. de Censib. à Urceol. de Transaction. quæst. 40. num. 15. & 16. Narbon. in leg. 13. tit. 18. lib. 5. Recop. glos. 4. num. 10. dice, que en todos los contractos, en que puede concurrir sospecha de Usura, el pacto de que se este al juramento, y declaracion del Acreedor, sobre los daños, costas, è interesse, no se admite por titulo alguno: Cap. Ex litteris 32. de Jur. Jurand. Mascard. de Probation. conclus. 935. Barbos. in leg. 2. in princip. 1. part. num. 52. ff. Solut. Matrim. Surd. de Aliment. tit. 1. quæst. 45. num. 47. Casarreg. de Comm. discurs. 28. num. 20. 30. 31. & 32. ex Cardinal. à Luca de Camb. discurs. 6. num. 4. dice, que se abriria la puerta à muchos fraudes: Altograd. consil. 21. asegurando, que al Acreedor solo se admite al juramento sobre los daños, è intereses, quando por otro genero de prueba consta, que padeciò daño; aunque Leotard. de Usur. quæst. 76. num. 1. & 28. Amat. resol. 27. num. 28. & seqq. parece, que se inclinan, à que en esta materia de Usuras, se ha de estar al juramento de la parte à quien se les imputan; pero las Decisiones de la Rota, las Disposiciones Reales, y la comuu de los Authores Regnicolas, y Estrangeros, estan por la proposicion de el Author.

24 Al num. 28. resuelve, que el Cambio seco es usurario, y los que lo celebraren, incurren en las penas de Usureros: Vid. PP. Salmanticens. tom. 3. tract. 14. cap. 4. punct. 1. num. 2. & 3. Noguerol allegat. 10. à num. 88. Scaccia de Comm. §. 1. quæst. 7. part. 8. limit. 2. num. 1. Rodriguez de Annuis Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 17. Salas de Camb. dubit. 39. Bonacin. tom. 2. disput. 3. de Camb. quæst. 5. punct. unic. n. 2. versic. *Cambium siccum*. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. num. 4. & 15. Pat. Lessius de Justit.

Capitulo Segundo. Cambios , y Bancos.

25

Jústit. & Jur. lib. 2. cap. 23. dubit. 1. num. 5. Gaito de Credit. cap. 2. tit. 7. num. 1246. Casarreg. de Commenc. discurs. 26. & 28. Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 4. 5. & 6. Castill. decis. 243. num. 1.

25 Al num. 29. resuelve el Author, que es cambio seco, quando los que tomaren dinero à cambio, no tuvieren dinero, credito, ò correspondiente suyo, que por ellos de, ò pague en los Lugares fuera de el Reyno, para donde lo tomaren con interesse: Vid. PP. Salmanticens. ubi sup. num. 2. Scaccia de Commenc. §. 1. part. 1. quæst. 7. num. 19. Gaito de Credit. punct. 2. tit. 7. num. 1241. D. Matheu de Re Criminal. contrav. 40. num. 117. dice, que uno de los modos como se contrahe el cambio usurario, es, quando no se dan letras, ò no se remiten al lugar de las Ferias, ò no ay Real permutacion de dinero; y refiriendo la Doctrina de Gaito, expressa, que de tres modos se puede contraher; el primero, quando alguno recibe dinero en Madrid, para que se pague en Sevilla à cierto plazo, y haziendo las letras en la forma acostumbrada, se remiten à aquel lugar, donde segun la convencion se ha de hazer la paga, aunque las partes no ignoren, que alli no puede hazerse; y la suerte principal se ha de repetir en el lugar de el contracto donde se diò el cambio. El segundo, quando las letras se remiten al lugar de las Ferias, en donde el dador de las letras, ni tiene dinero, ni compañero en la negociacion, ò factor, ni espera tener credito, ò quien en su nombre haga el pago, y despues el Procurador de el cambiador en aquellas Ferias, toma el dinero con cambio, y recambio, y remite las letras para que se pague la suerte con el interesse en el mismo lugar en donde se diò al principio el dinero, y en virtud de esta simulacion se pagan las usuras. Y el tercero modo se comete, si el cambiador diere dinero sin letras, para que de alli à quatro meses se le remitan con intereses de Ferias; con cuya division contestan Leotard.

de Usur. quæst. 24. num. 72. Scaccia ubi supr. Salon iu disput. de Camb. part. 2. quæst. 14. art. 2. contrav. 9. versic. Si autem. Scaccia ubi sup. & alii citat. à D. Matheu, Casarreg. de Commenc. dict. discurs. 28. à num. 9. pone los mismos tres modos, y otros, por los que se contrahe el cambio seco, y como se ha de justificar el Real. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recopil. num. 4. & à num. 15. dice, que el cambio seco se entiende, quando se finge el cambio, y se recibe el interesse por la dilacion de la paga; y se llama assi, porque no concurre cosa alguna, porque pueda producir interesse, y assi proviene este de cosa estéril, ò que carece de humor: Sarmient. Selectar. lib. 7. cap. 2. num. 7. Peguera quæst. 33. num. 4. versic. Oportet enim. Y si el Religioso, ò Clerigo recibe dinero à cambio, será seco, y usurario, porque no tiene corresponsal, ò negocios, ni puede tenerlos por el cap. 1. Ne Cleric. vel Monach. cap. Negotiatorem, & cap. Fornicarii, 88. distinct. Cardinal. à Luc. de Camb. discurs. 18. num. 4. 7. & 8. & discurs. 32. aunque en el tratado de Credit. discurs. 77. sub num. 11. asegura, que mediante algun Lego puede dar dinero à cambio, porque en este contracto es licita la simulacion de persona, segun lo expressa en el tratado de Camb. discurs. 3. num. 3. discurs. 6. num. 9. in fin. de modo, que faltando el dinero, ò correspondiente, en el lugar donde se ha de pagar el que se diò à cambio, será este fingido, seco, y usurario; y en tanto grado procede todo lo dicho, que la costumbre en contrario no se debe atender, como nutritiva de pecado: Ex notat. à DD. in cap. fin. de Consuetud. porque como este contracto es usurario, no puede validarse por costumbre alguna, Estatuto, ò Ley: Ex Clementin. 1. de Usur. cap. Inter dilect. de excessib. Prælator. leg. fin. §. Super usurarum, Cod. de Usur. Rodrig. ubi sup. dict. quæst. 5. num. 17. versic. Nec defendi poterunt, quien tambien dice, que se prueba el cambio seco, quando en el no intervienen quatro per-

personas, dos en el primero lugar del contracto, que son el que dà, y el que recibe; y otras dos en el lugar destinado para la paga, esto es, el que ha de pagar, y la persona à quien se ha de pagar. Y el citado Narbon. *ubi sup. num. 31.* asegura, que tambien es cambio seco, quando se convienen los contrayentes, que el interesse de las primeras Ferias, se aumente à la suerte principal, para causar nuevo interesse en las segundas, y assi en las demàs que siguen: Noguierol *allegat. 10. à n. 86.* citando à los Authores Theologos, y Juristas.

26 Al num. 30. resuelve, que el Banco no puede hazer concierto con sus factores, de que le ayan de pagar las faltas que huviere en la moneda contada, que les entregaren para hazer las pagas, y que las sobras de ellas sean para el: Vid. Cardinal. à Luc. de *Regalib. discurs. 45. num. 6. & discurs. 121.* Giurbà *ad consuetudin. cap. 1. glos. 9.* Hermosilla *in leg. 23. tit. 5. part. 5. glos. 7. num. 5. & in leg. 34. ead. part. tit. & tit. glos. 3. num. 3. leg. Insulam, §. Usuras, ff. Solut. Matrim. leg. Quoties, ff. Mandat.* Porque sería absurdo, que uno sintiesse las utilidades, y otro llevasse la carga; cuyas reglas se entienden, quando es sobre la misma cosa, pero no quando es en diversos negociados, y con diversos respectos: *Ex cap. cum Capella de Privileg. Pat. Molina disput. 366. col. 70. versic. Si cut autem periculum.*

27 Al num. 31. que el Banco no puede llevar cosa alguna de las personas que en el ponen el dinero, ni de las à quien haze pagas por libranzas en el hechas, en qualquiera manera, ni por pagarlas en moneda escogida: Vid. Narbon. *in leg. 15. glos. 3. & 4. tit. 18. lib. 5. Recop.* Expone la disposicion de la ley, diciendo, que por este deposito, ni otro alguno, no se pueden llevar intereses, porque ha de ser gratuito: *Ex leg. 1. §. Si vestimenta, & §. Sequenti, ff. Deposit. Mantica de Tacit. & Ambig. Convent. lib. 10. tit. 9. num. 25. & 28. Navarr. in Manual. cap. 17. num. 293. D. Castell. lib. 3.*

Controv. cap. 17. à num. 47. usq. ad fin. En donde trata latamente la materia de depositos hechos en los Bancos, y si pueden llevar intereses por ellos: Cardinal. à Luc. de *Credit. discurs. 25. per tot. & de Regalib. discurs. 36. n. 4.* dice, que en muchos Lugares se practica, que el Banco publico recibe dineros con cierta especie de mutuo, ò deposito, pagando à los Deponentes cierta moderada cantidad, por razon de usuras, por el tiempo que retienen el dinero, en consideracion del mayor interesse, que de la retencion se les sigue por el trafico de el; aunque sienta, que no disputa, si esto se haze licitamente, ò no. Y que quando se paga en dinero de contado à las personas con quien tuviere quenta, y à quien fuere deudor, puede cobrar à medio por ciento, por la diferencia de la libranza, ò mala moneda à la buena: Vid. citat. Narbon. *in dict. leg. 15. glos. 3.* Cardinal. à Luca de *Credit. dict. discurs. 25.*

28 Al num. 32. que el Rey puede tomar el dinero de los Cambios, y Bancos publicos, y particulares, para las necesidades, bolviendolo despues con los intereses licitos, y justos: Vid. Otero de *Official. cap. 15. num. 52. & 53.* D. Castillo de *Tertiis, cap. 9. n. 24.* Dice, que assi para las necesidades de la publica utilidad, como de la necesidad urgente, se pueden hazer muchas cosas, que cessando estos motivos, son por derecho prohibidas; porque haze licito la necesidad, lo que de otro modo sería ilicito: *Ex leg. 2. Cod. de Navib. non excus. cap. Quod est illicitum, de Regul. jur.* Y assi, la necesidad no se sujeta à las leyes, porque haze ley, derogando à todas las leyes, y qualquiera disposicion: *Cap. Sicut, cap. Quando de Consecration. cap. 2. de consuetudin. Matienz. in leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recop. glos. 21. num. 17.* Y assi, lo que se haze obligados de la necesidad, no es culpable: *Ex cap. Ad Limina Sancti Petri, C. 3. quæst. 1. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 18. ex n. 326. Cevall. Comm. quæst. 906. num. 52. D. Valenz. consil. 99. num. 1.* En donde

prueba muy bien, que el Principe supremo, en caso de urgente necesidad, y con justa causa del bien publico, y cumplimiento de las obligaciones, puede hazerlo, y de ello no deben quejarse los Vassallos, pues en tiempo de la necesidad puede el Principe valerse de los bienes de sus Vassallos para socorrerse: Ex D. Thom. Opuscul. 22. glos. in leg. Neminem, Cod. de Sacrosanc. Eccles. Y el citado Valenzuela al num. 2. dice, que sin duda puede el Principe por justa causa del bien publico, y cumplimiento de las Reales obligaciones, no solo aumentar los Derechos Reales, sino imponer otros de nuevo, si no fueren bastantes los antiguos; y para conservar el Reyno, y defenderlo de los Enemigos, tomar los bienes de sus Vassallos, y especialmente si son ricos, para que le pres-ten dinero, puede apremiarlos; y al num. 18. asegura, que esto puede hazerlo con los Mercaderes, aunque sea sin intereses; pero ante todas cosas se ha de expender del Fisco. Y puede tambien el Principe por causa urgente, ò necesidad, tomar de sus Vassallos alguna alhaja, dandole otra equivalente: Ex leg. Lucius, ff. de Eviction. leg. 2. tit. 1. part. 2. leg. 21. tit. 18. part. 3. D. Castell. lib. 2. contr. cap. 28. & lib. 3. cap. 6.

29 Al num. 33. resuelve, que los Cambios, y Bancos están obligados à dar quenta à la Justicia, con juramento, y por sus libros, cada quatro meses, y siempre que se les pidiere; para saber, si se ha sacado moneda del Reyno: Vid. Otero de Officialib. cap. 15. num. 50. Trac en terminos la disposicion de la ley que sobre esto habla; pero no vemos, que esto se observe oy en la practica, porque qualquiera puede ser Banquero, y Cambista, sin que nadie lo impida, ni hay quien les obligue à dar estas quantas, que dispone la ley, sin duda, porque en aquellos tiempos miraban las disposiciones à otros fines.

30 Para celebrarse con perfeccion el contrato de Cambio, se requiere, que necessariamente concurren quatro

personas entre si distintas, à lo menos en la formalidad, que es; una, el que dà el dinero; otra, el que lo recibe; otro, contra quien se dà la libranza; y otro, à favor de quien se haze, segun se ha dicho, y lo traen el Cardenal de Luca de Camb. discurs. 3. Pat. Les. de Justit. & Jur. lib. 2. dubit. 4. cap. 23. num. 48. Narbon. in leg. 13. glos. 2. tit. 18. lib. 5. Recop. num. 27. Rodrig. de Annuis Redditib. lib. 3. quæst. 5. num. 17. versic. Ex quo inferitur. Y no obstante esta formalidad, puede perfeccionarse el Cambio sin letras, y sin intervencion de mas personas; porque como la perfeccion consiste en la paga, no repugna, el que esta se haga sin que intervengan letras, como antes de aora hemos dicho in nost. tractat. de Camb. lib. 2. discurs. 1. num. 26.

* 31 El contrato de Cambio simple regular, de qualquiera manera que se celebre, es justo, y sin mezcla de usura, por lo qual es mas justo, y seguro, que otro qualquiera contrato, que pueda exercerse en los comercios, y que tenga mas utilidad, esto se entiende, si se celebra con buena fee, y en quanto se atendiere precisamente à la razon de contrato de Cambio; y si se consideran ad invicem las especies de cambios, mas justicia se hallará en el regular, que en el irregular, como se infiere de lo que està dispuesto en el Derecho Canonico, y Civil: Text. cum glos. in Clem. unic. in princip. de reliq. & venerat. cap. Cum Marthæ post princ. de Celebrat. Missar. leg. Ex diverso, §. 1. ff. Solut. Matrim. leg. 1. & ibi DD. Cod. Quand. vir. & uxor. Y para la celebracion de este contrato, ò bien sea regular, ò irregular, siempre es necesario que intervengan presencialmente, ò por Procurador, uno, y otro contrayente, y que sean personas realmente distintas entre si; porque assi como qualquiera contrato que se perficiona con el consentimiento, puede este expressarse por Nuncio, ò carta, como se dice en el Derecho Civil, leg. Labeo in princip. ff. de pact. leg. Consensu, ff. de action. & obligat. leg. Non fugere, ff. eod. y lo traen Her-

mosilla in leg. 48. tit. 5. part. 5. glos. 3. num. 14. Parlador. lib. 2. rer. quotid. cap. 3. num. 2. Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 4. num. 3. por la misma razon hay capacidad, para que este pueda practicarse en el cambio.

* 32 Si aviendose girado una letra contra un Mercader, y este la acepta en los terminos de aceptacion, y presentacion, y huye, o quiebra antes que llegue el caso de la paga; el daño, y peligro de la quiebra no cede en perjuicio de el dador de las letras, sino de la persona a favor de quien se dieron, y las presentò, segun doctrina de Scaccia de Cambiis, §. 2. glos. 5. num. 245. Amato Resol. Jur. 47. num. 26. Noguerol alleg. 16. num. 6. Cardin. à Luca de Societat. Officior. discurs. 1. Castillo tom. 1. decis. 46. Barbosa in leg. Si cum dotem, ff. Solut. Matrim. num. 9. Mascardo de Probat. concl. 630. n. 9. Y por consiguiente, el que girò las letras, queda libre de la obligacion que contraxo, pues cumplió de su parte.

* 33 Aunque las pagas destinadas en qualquiera lugar, mediante el cambio, pueden hazerse (con consentimiento de el Acreedor) en otro genero de moneda, o en otra qualquiera cosa, o especie, como se dispone en el Derecho Civil, Lex Manifesti 17. lex Operas 20. Cod. de Solut. Hermosilla in leg. 28. tit. 5. part. 5. glos. 1. à num. 3. Cardin. à Luca de Credit. discurs. 10. & de Camb. disc. 7. es tambien cierto, que el mismo contrato de Cambio no puede formalmente concebirse en otra manera, que en la usada en los Cambios, en aquel Lugar, o Feria donde se destina la paga; y si despues se convinieren en otro genero de moneda, se haze por contrato separado de el mismo cambio, cuya justicia se debe dirigir por otras Reglas de Derecho, como se infiere de lo que se dice en el Civil, lex 3. ff. pro Empt. leg. fin. de bon. authorit. Judic. possid. y lo traen Hermosilla ubi proxim. Anton. Gomez in leg. 70. Taur. Lassarte de Decim. cap. 6. num. 23. y seria cierta venta demàs de el cambio, en cuyo ca-

so el deudor, hecha la entrega, queda libre, y no tiene obligacion a hazer la cosa propia del que recibe; por lo que, aunque aquella especie se deteriorara, o perdiera, no pudiera proceder el Acreedor por la primera accion de cambio, sino por otra nueva de eviccion, como se ve en el Derecho Civil, lex Si prædium, C. de eviction. leg. Eleganter in princip. Cod. de pignorat. act. y lo dicen Hermosilla in leg. 10. tit. 1. part. 5. glos. 4. num. 148. Cardin. à Luca de Feud. in Summ. num. 316. y el justo precio en este contrato se divide en tres especies, que son, sumo, medio, è infimo, segun el citado Luca de Judic. disc. 33. num. 52. Salas de Cambiis, dubit. 13. de vendit. ad temp. cap. 7. n. 2. & 3. Scaccia de Camb. §. 1. quest. 7. part. 2. ampliatur. 10. n. 59. & 101. Hermosilla in leg. 56. tit. 5. part. 5. gloss. 9. n. 42. Pero hasta en què cantidad se extiendan estos tres precios en el cambio, ninguno de los que hasta aora hemos visto, lo dice; solo el citado Scaccia asegura, que el Cambiador puede exceder de el infimo, y medio, como no exceda del sumo, porque qualquiera de estos se dice precio justo, como lo enseñan de la cosa vendida el Señor Covarrubias, lib. 2. Variar. cap. 3. num. 1. Soto de Justit. & Jur. lib. 6. quest. 2. artic. 3. Navarro in Manual. cap. 17. de Peccato Usuræ circa mutuum, n. 228.

* 34 El Mercader, o Cambista que acceptò las letras de cambio, no puede despues oponer la excepcion non numerata pecunia, segun lo dicen el Cardenal de Luca de Camb. disc. 25. 26. & 33. & in Summ. disc. 45. & 46. de Credit. disc. 85. n. 5. Casarreg. de Commer. disc. 28. num. 2. Hermosilla in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 7. n. 68. Ansald. de Commer. discurs. 3. num. 3. Y la razon es, porque el Mercader que acceptò las letras de cambio que se le presentaron, se entiende, que las ratificò, y se hizo deudor de la persona, a favor de quien fueron dadas, segun doctrina de Amato Variar. resol. 47. n. 20. Surd. consil. 528. num. 15. Paschal. de Virib. Patriæ Potestat. p. 1. cap. 8. num.

num. 70. y esto procede , aunque el dador de las letras huviesse quebrado despues de la acceptacion , como lo traen el mismo Amato ubi proxim. n. 21. Cardinal. à Luca de Cambiis, disc. 25. 26. & 33. Hermosilla in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. n. 4. Gratian. discept. forens. tom. 3. cap. 497. num. 24. Surd. cons. 528. n. 14. y se comprueba por la practica, y comun consentimiento de los Mercaderes, por la que se vè, que todas las letras de cambio traen aparejada execucion, estando acceptadas, y reconocidas ; y de esta costumbre testifican el citado Scaccia de Commenc. §. 2. glos. 5. num. 4. Cardin. à Luca de Camb. disc. 22. n. 2. & 3. Hermosilla in leg. 6. tit. 1. part. 5. glos. 2. n. 24. Parlador. Rer. quotid. lib. 2. part. 1. cap. fin. §. 5. n. 19. Azeved. in leg. 14. tit. 7. lib. 9. Recop. Y si se admitiera dicha excepcion, invertiria toda la practica de los cambios, cuyas doctrinas se entienden de las letras que comprehenden expresamente el valor del cambio , como se infiere de lo que dicen Scaccia ubi sup. num. 7. Hermosilla in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 7. n. 7.

* 35 La diferencia que hay entre el cambio injusto, y el nulo, ò paliado, consiste, en que aquel se llama tal, quando concurren los requisitos substanciales al cambio , pero de parte de alguno de los contrayentes hay injusticia en el precio , y en este caso quedan obligados los contrayentes , solo à aquel exceso ; pero el nulo, ò paliado, es, quando falta algo substancial en el cambio, y por consiguiente, dexa de ser tal, y se reduce a mutuo ; en cuyo caso, està obligado el contrayente à la restitution de todo el interesse ; y la razon de esto , es, que el justo precio, no es de substancia del contracto, pero si lo son, todos los requisitos, que le dãn el ser al contracto ; que faltando, dexa de ser tal, y se transforma en otra especie, como està dispuesto en el Derecho Civil : *Lex Si usufructus, in fin. ff. de Jur. Dot. leg. Donationis, ff. de Donation. inter vir. & uxor.* y lo dicen An-

tonio Gom. lib. 2. Variar. cap. 2. num. 9. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. lib. 4. cap. 19. n. 15. Menoch. de Arbitrar. cas. 43. Pinell. de Rescindend. vendit. in Rubric. 2. p. cap. 1. ex n. 3.

* 36 No solo el cambio puede celebrarse en dinero de contado, sino tambien el recambio , reteniendo la identidad de sugeto, y diversidad de forma ; y esta identidad de sugeto, consiste, en la misma cantidad, y genero de dinero, con que se perficiona el cambio, y se contrahe el recambio ; y la diversidad de forma, està de parte de la diversidad de dominio, respecto de la misma cantidad, con diversidad de la causa, en que se haze la numeracion ; pues no hay impedimento, para que el mismo dinero, que se cobra del deudor , en la disolucion de el debito precedente, se buelva à entregar incontinenti la misma cantidad al proprio , por otra causa , segun se dice en el Derecho Civil, y lo hemos explicado antes de aora : *Lex Si quis duos homines 67. ff. de Solution. in nost. tractat. de Cambiis, lib. 3. discurs. 4. à num. 23.* Y este recambio se haze, ò contrahe por continuacion en los cambios, que es, reiterar muchas vezes el contracto de cambio, de la misma partida, ò cantidad, que se debe , y se verifica, assi en el deudor , como en el Acreedor ; porque las cantidades que se le deben à este , puede continuarlas en los mismos cambios, y recambios , dando libranzas de la deuda, en la propria Feria, ò Lugar, contra el mismo deudor, ò contra quien este ordenare, como lo dice el Cardenal de Luca de Cambiis, disc. 143. per tot.

* 37 Quando en las letras de cambio se pone la clausula à la vista, denota, que al instante que se haga la presentacion, se ha de hazer la paga por aquel , contra quien se dirige la libranza, como lo dice el Padre Molina de Justit. & Jur. tom. 2. de Contract. disp. 400. y en estas letras regularmente se han de pagar los gastos por aquel, por cuyo medio se hizo la paga de el cambio celebrado , ò per-

fecto, y acabado, que son, las costas que se causan por los Corredores; y esto se practica oy con frecuencia, y està dispuesto por una Ley de Partida, y otra de la Recopilacion: *Leg. 33. tit. 16. p. 1. leg. 9. §. 1. tit. 20. lib. 9. Recop.* y de los demás contratos, se le ha de pagar por uno, y otro contrayente, cada uno la mitad, segun una Ley de Partida: *Lex 7. tit. 17. p. 3.* Y si entre estos no se conformaren en lo que ha de ser, el Juez lo ha de tassar, segun la calidad de el negocio, como se dispone en el Derecho Civil: *Lex 3. ff. de Proxenet.* y en todo, se ha de estàr à la costumbre.

* 38 Aunque regularmente las letras, que se despachan en el contrato de cambio, no son de substancia de el, como dicen Amat. *Variar. resol. 27. à n. 21. Salon de Contractib. tit. de Camb. artic. 2. controuv. 10. Scaccia de Camb. §. 1. q. 5. n. 10. & §. 6. glos. 1. num. 76.* y se infiere de unas Leyes Reales: *Leg. tit. 18. lib. 5. Recopil.* no obstante, para la formalidad, y resguardo de la parte, se deben dàr, y no una, sino dos, y tres; y esta repeticion es util, y quasi necessaria, porque, quando las dà el Cambiador, si por algun caso se perdieren, ò la persona, à quien se remiten, no las guardara, quedaria la parte que las dà, sin prueba alguna de su credito; y assi, remitidas unas, à fin de la perfeccion de el cambio, las demás las retiene en sí, para que en caso forzoso, se pruebe la verdad. Y respecto, que donde es mayor la distancia de los lugares, alli es, donde hay mayor peligro de la pérdida de ellas; por esso, si regularmente se dàn dos, primera, y segunda, en estos casos se triplican; y para que no se cobren dos vezes, se ponen respectivamente à las letras estas palabras: *Por esta mi primera. Por esta mi segunda de cambio. Y por estas terceras letras, no estando pagadas las primeras,* segun lo testifican por la costumbre, Amat. *Variar. resol. 47. num. 6. Scaccia de Commenc. & Camb. §. 1. q. 5. n. 44. versic. Adverte secundo.* Azor *Instit. Moral. part. 3. lib. 10. tit. de*

Camb. quast. 4.

* 39 Para la perfeccion de el contrato de cambio, es necessario, que se otorgue Poder à favor de la persona, contra quien se dàn las letras, y esto es de substancia de este contrato; y assi, en las letras se dà el Poder, por las palabras que se ponen: *Pagarà Vmd. cuyo Poder es legitimo, y valido, y se debe admitir; por lo que, la paga hecha en virtud de el, està bien hecha, como se ve en el Derecho Civil: Leg. 1. ff. Mandat. Leg. Latè, §. Amicos, ff. de Verbor. signific. y lo dicen Noguerol alleg. 26. n. 393. Canc. lib. 2. variar. cap. 14. n. 192. in 2. edition. L. 2. tit. 16. lib. 5. Recop.*

* 40 El dador de las letras de cambio informes, ò sin formalidad, no puede lucrar el precio de el cambio, aunque bien prueban contra el, aun faltandole el dia, ò tiempo, en que se dieron, segun doctrina de Pareja de *Edition. Instrum. tit. 1. resol. 3. §. 5. n. 25. Mascard. de Probat. concl. 111.* Y por consiguiente, se le puede obligar, en fuerza de ellas, à restituir lo recibido injustamente, aunque no haya otras algunas extrinsecas pruebas, que se agreguen à la equidad, tomada de una Ley de el Derecho Civil: *Lex 57 me & Titium, ff. Si cert. petat.*

* 41 Regularmente, quando se entregan por el Cambiador las letras para alguna persona, aun antes de aceptarlas, no se le puede obligar à que las mude, y gire otras para distinta persona; pero esto se entiende, permaneciendo las cosas en el mismo estado, porque si interin, y antes que las letras se presentan, la persona, à quien se dirigen, muda la condicion, quebrando, ò haciendo cession de bienes, ò muriesse, entonces, sin duda, puede la parte pedir, y el dador de ellas està obligado à dàr otras tales de la misma cantidad, y calidad, dirigidas à otras personas de integra fe, para la execucion de el cambio celebrado; y la razon es, porque por la mutacion de estado, ò por la muerte, espira la orden, sin la qual no pueden las letras subsistir, como se prueba en el

Derecho Civil: *Leg. Mandatum, Cod. Mandat. L. Quæsitum, in fin. ff. Qui, & à quib. Leg. Locatio, ff. Mandat. Leg. Ejus qui in Provincia, ff. Si cert. pet. L. Si cum Cornelius, ff. de Solut. y hemos fundado antes de aora in tract. de Camb. lib. 2. discurs. 2. & disc. 8. n. 30.*

* 42 El Acreedor que ha de cobrar las letras de cambio, està obligado à protestarlas, no pagandole, pasados los dias de la vista, y de la corteſia, dentro de las veinte y quatro horas; y faltando esto, queda obligado al mismo cambio, y los intereses, hasta la integra paga, y aunque no estuviera obligado à lo que se debia pagar; y esta practica la fundan los Genoveses en las Leyes Municipales: *Stat. Civil. Genuens. lib. 4. cap. 1. de Camb. aunque en España, dice el Cardenal de Luca de Camb. disc. 21. n. 5. & 6. Cui add. Amat. resol. 47. n. 37. Scaccia de Commenc. & Camb. §. 2. glos. 4. n. 10. & glos. 5. num. 332. no se necessita hazer estas diligencias; y la razon es, porque por la simple recepcion de las letras, se presume aver consentido la orden que se dà en ellas; por lo que es preciso, quede obligado el negligente, aun por los intereses, segun se dispone en el Derecho Civil: Lex Et qui natura 20. §. Non tantum. Lex Qui aliena 31. L. Qui sine 4. ff. de Negot. gest. y lo dice el Cardenal de Luca in Summa, discurs. 24. Y hazien-dose el protesto, nace, no solamente la accion contra el dador de las letras, para percibir la cantidad que se contiene en ellas, sino tambien para el interese, por no averse hecho la paga en el lugar, y tiempo destinado, como se dispone en el Derecho Canonico, y Civil: *Leg. Quasitum, §. Idem, ff. de Fide instrum. Lex fin. §. Si quidem, ff. de Pact. cap. Gratum, de Appel.**

* 43 En la compania de los cambios, están los companeros expuestos à la ganancia, y pérdida, como en los demás contractos; y uno, y otro debe comunicarse igualmente entre los companeros, excepto, si el nombrado para la administracion, dà el dinero

à cambio à persona menos idonea, y por esto sucede algun daño à la compania, porque esta obligado à tratar con personas abonadas, y preveer lo que facilmente puede suceder; y assi, se le debe imputar la culpa que en esto huviere, si no la levissima, à lo menos, la leve, como se dispone en el Derecho Civil: *Lex Qui bona, §. Cum inter, ff. de Damn. infect. y lo traen Hermosilla in leg. 3. tit. 3. p. 5. gloss. 7. num. 3. & ibi D. Gregor. Lop.*

* 44 El Mercader, ò otra qualquiera persona, que tiene de otro facultad para tomar dineros à cambio, no espira esta facultad por la primera vez que se toman; porque se entiende assi de el primero, como de otro cambio, hasta que estè satisfecha la intencion de el constituyente, como dicen Ansaldo de Commenc. & Mercat. discurs. 30. n. 19. Strac. de Mercatur. tit. Mandat. n. 20. porque es necesario, que esta facultad, ò Poder, sea limitado, para que solo se cntienda por el tiempo de la limitacion, segun el mismo Ansaldo ubi proxim. discurs. 68. num. 20. Y esta passa à los Herederos, muerto el que la tenia, como lo dice el Cardenal de Luca de Camb. discurs. 23. n. 7. disc. 2. num. 5. disc. 4. num. 8. & disc. 15. y Casarregis de Commenc. disc. 26. n. 33. assegurando, que en la Sagrada Rota, siempre que se ha querido disputar esta materia, sobre si espira, ò no, el Poder, por la muerte civil, ò por la natural, se ha despreciado, declarando à favor de los Herederos; y aunque Ansaldo de Commenc. disc. 65. num. 17. 22. 23. 66. & 75. cita à otros por la opinion contraria, responde à sus fundamentos, y prueba, que por la muerte de el mandatario, no espira la facultad de cambiar, antesbien, sin nueva interpelacion, se transfiere activa, y passivamente à los Herederos, sin que en esto se ofrezca ya duda en la Sagrada Rota. Y notese, que la prueba de la realidad, y verdad de el cambio, le toca al Actor, quando pide los intereses, y retencion de las pagas, como lo dice Ansaldo ubi sup. disc. 66. num. 21.

¶ 23. citando muchas Decisiones de la Rota.

* 45 El Acreedor de el cambio, quando se le aceptaron las letras por el deudor, y recibió parte de el importe, y para el resto sigue su fee, contrahen novacion de el contracto, y por lo mismo, el dador de las letras queda libre de la obligacion; lo qual se entiende, si las letras se dirigieron por el que las dió, contra su deudor; pero lo contrario, se ha de decir, quando no es deudor, como aseguran el Señor Larrea *alleg. 36. n. 10. D. Olea de Cession. Jur. tit. 7. quæst. 3. n. 42. in fin. Casarreg. de Comm. disc. 44. à num. 1.* porque no puede intervenir delegacion, si no es deudor aquel, contra quien se dirigen las letras, segun los citados: *DD. sup. proxim. citat. y Ansald. de Comm. disc. 72. n. 15.*

* 46 Pueden producirse, y celebrarse los cambios, de los debitos antecedentes, como afirma el Cardenal de Luca *de Camb. disc. 3. num. 4. & disc. 5. num. 7.* fundado en Decisiones de la Rota: Y la razon es clara, porque, esta convencion resulta virtual numeracion de dinero, lo mismo, que si lo huviesse pagado el deudor al Acreedor, en extincion de el debito, y que el Acreedor lo tuviesse puesto para este contracto; y en esto procede con benignidad, porque el deudor queda libre de la coaccion, y apremio, convirtiendo el mismo credito, en otro contracto, con que gana el deudor tiempo para pagar.

* 47 El que recibió en sí la obligacion de cambiar, está obligado à cumplirla: y si no lo hiziere, remitiendo letras, y traficando con el dinero, se le imputa la negligencia, por no aver cumplido aquello, à que quedó obligado; y en este caso, solo por razon de el lucro cessante, y de el daño emergente, pero no por el cambio, está obligado à pagar los daños, è intereses, como funda muy bien Casarregis *de Comm. disc. 27. n. 3.* Luca *de Cambiis, disc. 8. num. 2. vers. Quando verò, disc. 9. num. 4. §. Altera, & n. 5. & disc. 10. n. 2. & 3. & disc. 27.*

¶ 32. & 35. Leotard. *de Usur. q. 25. num. 70.*

* 48 El que recibe las letras de cambio, está obligado à presentarlas, dentro de termino competente, ante la persona que las debe aceptar, para que las acepte, ò no; y este tiempo ha de ser, el que pueden tardar dos Correos, desde el lugar donde se dan, hasta el en donde se han de pagar, en el qual está obligado à sacar la protesta, ò acceptacion, y con la protesta, remitir las letras al Acreedor de el cambio, para que las entregue al dador, para que éste cuide de su indemnidad; y de lo contrario, el Acreedor de las letras, ò bien por su omission, ò por la negligencia de su correspondiente, está obligado por todo el daño, que por la quiebra, ò mutacion de estado, ò deterioracion de el que las debe pagar, puede suceder al dador de las letras, como lo asegura Casarreg. *de Comm. disc. 54. per tot. Scaccia de Comm. §. 2. glos. 5. num. 246. & 326.* Cardinal. à Luc. *in Supplement. tit. de Camb. disc. 33. n. 3.* Ansald. *de Comm. disc. 2. à n. 32.* Y aunque hay varias opiniones, sobre el termino, en que se han de presentar las letras, y si el daño es de el dador, ò de el Acreedor, en que varía tambien el Señor Salgado *in Labyrinth. creditor. 4. part. cap. 3. num. 53. cum plurib. seq.* y aun se inclina contra el dador, en caso de quiebra de el deudor; el Cardenal de Luca *de Credit. discours. 63. num. 10. & 11.* haziendose cargo de todo, dice, que para eximirse de la negligencia, está obligado el Cessionario, à mostrar diligencias, hechas para la cobranza de el credito, y han de ser tales diligencias, que pudiesen ser bastantes para la cobranza; y quando consta, que fue negligente, aunque despues huviesse hecho las diligencias, seguida la paga antes de la quiebra, ò otro impedimento, entonces, sin duda, esta negligencia cede en daño de el Cessionario, ò bien sea grande la tardanza, ò por otro motivo se huviesse descuidado; y esta question, es mas de Hecho, que de Derecho,

* 49 Al Acreedor de el Cambio, le es muchas veces conveniente, sacar la protesta, assi de no averse hecho la acceptacion, como de el defecto de la paga, por el peligro de la quiebra, o

(*) (*) (*)
(*) (*) (*)